

CATEGORÍA JURÍDICA DE LA EMPRESA: ¿PERSONA JURÍDICA O SUJETO DE DERECHO?

José Enrique Palma Navea

Profesor de Derecho Comercial en la UNMSM

SUMARIO:

1.- Antecedentes	293
2.- Sujeto de Derecho	295
3.- Sujeto de Derecho y Persona	297
4.- Sujeto de Derecho: Categorías	298
5.- Concepto de Empresa	301
6.- La Empresa como Sujeto de Derecho	302

1.- ANTECEDENTES

Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo: El término *Derecho* se emplea para designar a la norma jurídica o al poder o facultad que dicha norma reconoce en favor de un sujeto. La primera acepción corresponde al Derecho Objetivo que se halla constituido por las normas jurídicas; y la segunda, corresponde al Derecho Subjetivo, es decir al *tener derecho a*, que puede presentarse de distintas maneras. De allí que, el ordenamiento jurídico constituye el Derecho Objetivo, en tanto las facultades y atribuciones que dicho ordenamiento reconoce en favor del sujeto de derecho, constituyen el Derecho Subjetivo¹.

El Derecho Subjetivo, se puede definir como la facultad de querer y pretender atribuida a un *sujeto*, a la cual le corresponde una obligación por parte de otros². De esta manera, el Derecho Subjetivo se encuentra estrechamente ligado al Derecho Objetivo. En efecto, el Derecho concebido como facultad no existe en la medida que no exista una norma; sin embargo la norma no es más que una delimitación de tal facultad.

¹ ALZAMORA VALDEZ, Mario. "Introducción a la Ciencia del Derecho", pág. 157.

² DEL VECCHIO, Giorgio. "Filosofía del Derecho", pág. 392.

En relación a lo expuesto, cabe señalar que el Derecho se presenta objetivamente a través de la norma jurídica, como una serie de imperativos, que en apariencia niegan o restringen la libertad individual; sin embargo, lejos de limitarla el Derecho la afirma, pues la simple posibilidad de obrar a la cual se pueden anteponer ciertos impedimentos, no es libertad sino arbitrio irregular y carece de todo valor para el Derecho.

De esta manera, las normas jurídicas que prohíben determinados comportamientos, tienen como efecto garantizar todos aquellas conductas que no excluyen. Es así que, quien se desenvuelve dentro de los límites del Derecho, puede pretender no ser perturbado por los demás³.

Relación Jurídica: La norma jurídica pone siempre en relación a varias personas de las cuales a una le corresponde una facultad o pretensión, y a la otra una obligación correlativa.

Giorgio Del Vecchio⁴ señala que la relación jurídica se puede definir como *“un vínculo entre personas, en mérito del cual, una de ellas puede pretender algo a lo que la otra está obligada”*. Entendido así, toda relación jurídica tiene por lo menos dos sujetos, uno activo y otro pasivo. El activo es aquel sujeto que tiene la facultad o pretensión, mientras el sujeto pasivo es aquel a quien le corresponde la obligación. No obstante lo expuesto, muy frecuentemente la relación jurídica es doble y compleja, pues el mismo sujeto que esta investido de la facultades y del derecho, esta a su vez gravado de una obligación, y viceversa. Sin embargo, se presentan mayores complicaciones, es el caso de un individuo que es sujeto al mismo tiempo de varios derechos y obligaciones, pues participa en un gran número de relaciones jurídicas. El Derecho establece, pues, entre los sujetos de derecho una red complicada de relaciones y constituye una especie de *tejido* que conecta la vida social en general⁵.

El maestro Mario Alzamora Valdez⁶, citando a Rafael Preciado Hernández, señala que la relación jurídica es tal por la existencia del objeto, y

³ DEL VECCHIO, Giorgio., ob., cit., pág. 391.

⁴ DEL VECCHIO, Giorgio., ob., cit., pp. 400 - 401.

⁵ DEL VECCHIO, Giorgio., ob., cit., pág. 401.

⁶ ALZAMORA VALDEZ, Mario., ob., cit., pág. 139

en ello se diferencia de otro tipo de relaciones intersubjetivas, que se establecen directamente entre las personas (amistad, amor, compañerismo, etc.). El objeto se "intercala" entre los sujetos, mide la obligación del uno y el derecho del otro, y señala a cada uno de ellos cual es el sentido y cuales los alcances de sus facultades y de sus deberes.

De esta manera, el Alzamora Valdez⁷ señala que la relación jurídica es el vínculo establecido por la norma jurídica entre los elementos que integran su contenido. La relación es pues el nexo que se crea entre los sujetos de derecho, mediante el cual, uno de ellos (pretensor) puede exigir al otro (debidor) el cumplimiento de un deber jurídico cuyo contenido está dado por determinado objeto o prestación, bajo la amenaza de la sanción frente al incumplimiento. La relación jurídica es pues un vínculo entre sujetos de derecho y no entre hombres como entes reales.

2.- SUJETO DE DERECHO

Según lo hemos señalado líneas arriba, la norma jurídica expresa una relación entre dos sujetos a los que se le denominan *Sujetos de Derecho*. Uno de ellos es el titular del derecho (sujeto derecho-habiente o creditor) y, sobre el otro recae el deber (sujeto obligado o debitor).

Los sujetos de derecho son las personas que el Derecho considera como aptas para gozar de la facultad conferida por una regla o norma jurídica o a ser sometidas a un imperativo. A los sujetos de derecho se les oponen las cosas, que no pueden ser más que objetos de derecho (materia inanimada o animales), clasificándose en dos categorías los inmuebles (todo aquello que no puede ser desplazado) y los muebles⁸.

Según Alzamora Valdez⁹, el sujeto de derecho como elemento de la norma no es un ente real, sino un concepto cuyas notas le son atribuidas por el orden jurídico, y dada la bilateralidad del derecho no existe sujeto derecho-habiente sin sujeto obligado, y viceversa, toda vez que ambos términos son correlativos e implicantes el uno al otro.

⁷ ALZAMORA VALDEZ, Mario., ob., cit., pág. 127.

⁸ DU PASQUIER, Claude. "Introducción al Derecho", pág. 54.

⁹ ALZAMORA VALDEZ, Mario., ob., cit., pág. 127.

Si se tiene en cuenta que el Derecho se refiere fundamentalmente al *querer* y al *obrar*, comprenderemos que solo pueden ser sujetos de derecho aquellos que tienen naturalmente la capacidad de querer y obrar. Tales requisitos psicológicos se encuentran fundamentalmente en el hombre; éste tiene las condiciones naturales para regular su propia actividad, es capaz de imponerse a sí mismo y a otros límites para obrar, puede exigir un determinado comportamiento de los demás y al mismo tiempo reconocerse sometido a una obligación. Por ello se puede afirmar que *todo hombre es sujeto de derecho*, en la medida que tiene naturalmente una capacidad de querer y de determinarse con respecto a otros¹⁰.

Históricamente este principio no ha sido siempre reconocido; se hizo una excepción de este principio para dos grandes categorías de hombres, a los cuales se les negó durante mucho tiempo la personalidad jurídica: los esclavos y los extranjeros. En el caso del Derecho Romano, al esclavo se le equiparaba con las cosas; aunque, ello se debía sólo a una afirmación dogmática, y no a una observación de los hechos. Sin embargo, esta concepción paulatinamente fue transformándose y plasmándose en el sistema del Derecho Positivo, surgiendo instituciones en virtud de las cuales se reconocía, aunque indirecta y limitadamente, la personalidad del esclavo. Es el caso del *peculio*, institución por la cual el esclavo tenía la posibilidad de "rescatarse" pagando él mismo con su *peculio* el precio de su libertad a "su dueño". Por otro lado, algunos filósofos y juristas romanos (educados en la filosofía estoica) reconocían que la esclavitud se encontraba en contradicción y oposición con los principios del Derecho Natural, en mérito de los cuales todos los hombres son igualmente libres y consecuentemente sujetos de derecho. Tal afirmación, fue posteriormente reavivada por el Cristianismo, convirtiéndose en un principio de Derecho Positivo que dispuso la abolición de la esclavitud.

Una evolución similar sucedió con respecto a los extranjeros. En un primer momento, se excluía a los extranjeros de la tutela jurídica. Sin embargo, se inicia una tendencia que reconocía a los extranjeros, indirectamente, tutela jurídica por intermedio de los ciudadanos. Esta tendencia fue promovida por las necesidades del tráfico comercial. Es evidente que el comercio desde épocas primitivas fue y aún es un medio importante del progreso jurídico.

¹⁰ DEL VECCHIO, Giorgio., ob., cit., pág. 401.

En la actualidad, la equiparación del extranjero con el ciudadano nacional, es prácticamente absoluta, toda vez que éste disfruta de los mismos derechos civiles que los propios nacionales, excluyéndosele únicamente de los derechos políticos, ello en razón a que éstos son consecuencia lógica de la existencia de los diversos Estados. En el Derecho moderno el hombre es reconocido como Sujeto de Derecho, aun en el caso de que éste sea apátrida (quien no tiene patria por haber perdido la nacionalidad y no haber adquirido legalmente otra), y ello por la cualidad de ser humano, quedando confirmado en el Derecho Positivo los antiguos postulados de la Filosofía del Derecho.

Empero, no solo el hombre, persona humana o física (sujeto individual), es Sujeto de Derecho. También lo son los entes colectivos o supraindividuales, según lo veremos más adelante.

3.- SUJETO DE DERECHO Y PERSONA

Originariamente la palabra *persona* proviene del latín "personare" que quiere decir mascara o careta que cubría el rostro de los actores que representaban una escena.

Con el devenir del tiempo persona se utilizaba para referirse, ya no a la mascara o careta, sino más bien al personaje de la obra, al actor que la llevaba. Posteriormente ese lenguaje escénico se introdujo en la vida cotidiana, significando la posición de alguien, su función, su cualidad, su rol o "papel" que representaba en la vida misma. Finalmente se llegó a ver en la palabra persona la indicación del individuo humano¹¹. Alzamora Valdez¹² señala que en el pensamiento moderno la noción de persona, ha sufrido una verdadera transformación, y se emplea para designar al "ente libre capaz de voluntad y dotado de conciencia".

Por mucho tiempo, las personas fueron clasificadas en personas individuales (el individuo humano) y personas jurídicas (las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones), a las cuales el Derecho, esto es el ordenamiento jurídico, les concede la calidad de sujetos de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos. No obstante ello, la doctrina moderna ha reconocido que tan

¹¹ RECASENS SICHES, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 153.

¹² ALZAMORA VALDEZ, Mario., ob., cit., pág. 129.

jurídica es la personalidad individual como la colectiva, pues ambas constituyen conceptos estrictamente jurídicos. La personalidad jurídica individual, no es la realidad del individuo humano, si no es sólo un conjunto unitario de funciones determinadas por el Derecho.

Ahora bien, es por razones de orden fundamentalmente ético que a todos los individuos humanos se les debe reconocer personalidad jurídica, mientras que no a todas las entidades colectivas se les concede tal calidad. Pero el individuo como personalidad jurídica no es la persona humana única, total, profunda, incanjeable, insustituible y auténtica, el hombre de carne y hueso, que cada ser humano es, sino es tan sólo un conjunto de funciones preconfiguradas por el Derecho, consistente en la serie de todos los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos de un ser humano. Alzamora Valdez citando a Ferrara, dice que el hombre no es persona por naturaleza, sino por obra del Derecho"¹³.

Más aún podemos señalar que, el Derecho para considerar a la persona jurídica individual, no se apoya en la dimensión singular, auténtica, intransferible del hombre, sino más bien en aquellos rasgos que tiene en común con los demás, que son de carácter genéricos y colectivos. Al Derecho no le interesa el hombre en sí, si no el ciudadano, el comerciante, el juez, el propietario, el arrendatario, el padre, el hijo, el contribuyente, etc., en tanto representan conductas o comportamientos esquemáticos que el Derecho las recoge sólo en sus dimensiones genéricas (aquellas tipificadas en la norma). El Derecho es siempre necesariamente una regulación esquemática de la conducta. Estos esquemas podrán ser más o menos generales, poco o muy detallados, pero siempre tienen un mínimo de generalidad que excluye lo auténticamente individual.

En tal virtud, la personalidad jurídica, tanto en lo que se refiere al sujeto individual como al sujeto colectivo, es sólo una categoría jurídica, esto es un producto del Derecho.

4.- SUJETOS DE DERECHO: CATEGORIAS

Las Personas Físicas: Una primera categoría de sujetos de derecho son los seres humanos (personas físicas o naturales, consideradas individualmente, llamadas también personas reales). El concepto persona natural o físicas se refiere necesariamente a la persona humana.

¹³ ALZAMORA VALDEZ, Mario., ob., cit., pág. 131.

Debe señalarse que el Derecho reconoce personalidad jurídica a todo individuo humano, por el simple hecho de serlo, éste es un postulado básico y elemental de toda estimación jurídica, y es admitido por todos los pueblos civilizados. La personalidad en las personas físicas o naturales, comienza con el nacimiento; no obstante ello, al concebido (el ser humano antes de nacer) se le considera sujeto de derecho para todo aquello que le favorezca.

Muchas legislaciones consideran que por el orden natural de las cosas, la personalidad individual, en tanto sujeto de derecho, empieza desde el momento de su concepción en el seno materno, por lo que incluso se sanciona penalmente el aborto, y se le concede al concebido derechos subjetivos patrimoniales, es el caso de los derechos sucesorios, condicionados a que nazca vivo.

Entonces podemos señalar que la capacidad jurídica de las personas físicas o naturales se adquiere con el nacimiento y termina con la muerte, pero desde el momento en que es concebido entra ya bajo la esfera de protección de la ley, y se le reputa por nacido para todo aquello que le favorezca.

La capacidad jurídica es entonces un atributo inseparable de la persona humana, y se adquiere por el hecho mismo de su existencia, esto es por el nacimiento y acompaña al sujeto hasta la muerte; sin embargo, el concebido, al ser sujeto de derecho también goza de una capacidad jurídica, aunque limitada a todo cuanto le favorezca¹⁴.

Dentro de este contexto, se puede clasificar la capacidad jurídica de la persona natural o física, en dos: la capacidad de goce o de derecho y la capacidad de ejercicio o de hecho. La primera, esto es el *goce* de los derechos, es independiente de la edad y del discernimiento, y se le reconoce a toda persona humana por el hecho de serlo. En tanto, la segunda, es decir el *ejercicio* de los derechos civiles, es propia sólo de los mayores capaces de discernimiento.

Las Personas Colectivas: Como ya lo hemos señalado el Derecho atribuye carácter de sujeto de derecho, no sólo al hombre considerado individualmente, si no también a los "entes colectivos", denominados personas jurídicas (en sentido estricto), "personas sociales", "personas colectivas" o "personas morales".

¹⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan "Estudio de Derecho de las Personas", pág. 200.

En relación a este tema, es pertinente mencionar que en la primera fase del antiguo Derecho Romano, los gobernantes se opusieron rotundamente a que las agrupaciones se instituyeran sin su autorización.

Posteriormente, la influencia del pensamiento de Rousseau, determinó que en la República Francesa se negará el otorgamiento de personalidad jurídica a corporaciones y asociaciones (la Ley del 4 de junio de 1791, abolió las corporaciones no obstante haberse proclamado la libertad de asociación). En realidad se trataba, sobre todo, de suprimir la personalidad jurídica a cualquier corporación o asociación de carácter político.

En la época de la codificación napoleónica, los textos legales no emplearon la denominación persona moral o colectiva, ni ningún equivalente y se oponían abiertamente a la libre expansión de las agrupaciones. Así el Código Penal prohibía las asociaciones de más de 20 personas, salvo cuando el gobierno concedía un permiso especial; y el Código de Comercio subordinaba igualmente la creación de sociedades anónimas a la autorización del gobierno¹⁵.

Sin embargo, la situación descrita fue evolucionando en un sentido más liberal producto de la realidad social, hasta la actualidad en la cual la mayoría de Estados reconocen plena libertad para formar y constituir asociaciones o agrupaciones de cualquier índole, sociedades civiles y mercantiles y fundaciones con personalidad jurídica, siempre que sus fines sean lícitos y no contravengan o afecten el orden público ni las buenas costumbres, limitándose la intervención del Estado únicamente al registro de estos entes colectivos y a la supervisión del cumplimiento de disposiciones sólo de carácter formal.

En este punto, cabe destacar que, se distinguen con claridad entre dos tipos de personas jurídicas colectivas, estas son las de derecho público y las de derecho privado.

Dentro de las primeras se puede subclasificar en personas jurídicas colectivas de derecho público externo (como los Estados y los organismos internacionales), y de derecho público interno (es el caso de las municipalidades, los ministerios, y en general los entes administrativos emanados del Estado). En tanto, las personas jurídicas colectivas de derecho privado, cumplen fines de utilidad privada, tales como las asociaciones y sociedades (mercantiles y civi-

¹⁵ RECASENS SICHES, Luis., *ob.*, cit., pp. 160 - 161.

les), que son agrupaciones de personas que instituyen un ente colectivo distinto a quienes la constituyen, y las fundaciones, que se forman mediante la afectación de un patrimonio destinado a un fin determinado por decisión irrevocable de su fundador.

5.- CONCEPTO DE EMPRESA

No existe en la legislación comparada un concepto jurídico unitario que trate de la *Empresa*, tampoco existe un conjunto orgánico de normas jurídicas sobre ella. Sólo existen disposiciones que la enfocan parcial o fragmentariamente desde el punto de vista disciplinario que la inspira, esto es Derecho Tributario, Derecho Laboral, Derecho Administrativo, Derecho Comercial, Derecho Concursal, entre otros.

Lo que sucede en realidad, es que no existe precisión cuando se intenta definir a la empresa, por lo que en tanto no se clarifique el objeto, no es posible que aparezca en plenitud un conjunto de normas que lo traten o regulen. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar, que actualmente se viene haciendo un esfuerzo, a través del denominado "Proyecto de Ley General de la Empresa" por tratar en forma unitaria este fenómeno, habiendo aparecido términos como el de fondo empresarial, distinguiéndose del de empresa, actividad empresarial y empresario.

Sobre el particular, Alonso Morales Acosta¹⁶, señala que el concepto jurídico de empresa, debe partir necesariamente de su realidad económica, lo que no significa que el concepto jurídico de empresa coincida con el concepto económico de la misma. Lo fundamental, agrega Morales Acosta, es que el derecho capte la realidad económica de este fenómeno. En tal sentido, se puede definir económicamente a la empresa como aquella organización de los factores de la producción (capital y trabajo) con el fin de obtener beneficios económicos o ganancias. Sin embargo, ello no es suficiente, pues la finalidad de ganancia o de lucro no es propia de la empresa, ya que existen empresas que reuniendo todas las características de tales, no persiguen un fin lucrativo, es el caso de las cooperativas. Una característica específica de la empresa, desde el punto de vista económico, lo es, en cambio, la actividad organizada para la producción.

¹⁶ MORALES ACOSTA, Alonso "Los Grandes Cambios en el Derecho Privado Moderno", pág. 93.

Explica Morales Acosta que existen diversas concepciones que pretenden conceptualizar a la empresa desde distintas ópticas. Así, la *teoría de la empresa como patrimonio autónomo*, concibe a la empresa como un patrimonio separado del civil, afectado a la actividad del empresario (actividad mercantil). La *teoría de la empresa como objeto*, que afirma que la empresa no es la que contrae los derechos y obligaciones sino tan sólo el titular de la misma, corroborando su naturaleza de objeto al hallarse sujeta a negocios jurídicos (venta, usufructo, arrendamiento, prenda, etc.). La *teoría de la empresa como actividad*, que concibe a la empresa como actividad económica del empresario. La *teoría de la empresa como organización*, que destaca los factores de la producción como naturaleza de la empresa, en la cual las relaciones de puro hecho son cualidades de la empresa que se manifiestan y valorizan como resultantes de una adecuada organización (ejm. clientela, posición en el mercado, expectativas económicas, etc.). La *teoría de la doctrina de la producción* señala como aspecto fundamental para que exista la empresa el fenómeno de la producción. La *teoría de la doctrina del trabajo* afirma la existencia de la empresa en el hecho mismo del trabajo, y sostiene que la empresa es una "comunidad de trabajo" cuya finalidad es la producción de bienes y servicios.

Otras teorías buscan definir a la empresa, fundamentándose en el reconocimiento que la empresa es una organización con subjetividad propia, tal como lo exponemos a continuación.

6.- LA EMPRESA COMO SUJETO DE DERECHO

La teoría que define a la empresa como sujeto de derecho, fue sostenida por primera vez por el Maestro Carlos Fernández Sessarego¹⁷, quien por los años 60, en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Privado en Buenos Aires, sostenía que la empresa era un ente susceptible de derechos y obligaciones.

Es con la dación del Código Civil de 1984, que en nuestra legislación aparece el concepto de Sujeto de Derecho. En efecto, el Código Civil en su artículo 1º establece la distinción entre persona y sujeto de derecho, al referirse al concebido.

¹⁷ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "El Derecho de la Empresa". En Revista Peruana de Derecho de la Empresa, pp. 97-107.

El Dr. Fernández Sessarego explica en la Exposición de Motivos al Libro Primero del Código Civil, que "de conformidad con la posición doctrinaria adoptada por el Código Civil, que asume la distinción entre "sujeto de derecho" y "persona", como una relación de genero a especie, existen dos sujetos de derecho a los que se reconoce específicamente con la expresión "persona". Ellos son el concebido y aquellas organizaciones de personas que actúan en la vida social como si fueran personas jurídicas, pero que no han cumplido con la formalidad prescrita por el ordenamiento jurídico de proceder a su inscripción o reconocimiento, según sea el caso. En ambos supuestos nos hallamos frente a la vida humana. En el primero como esta dicho, trátase del ser humano antes de nacer y en el segundo de una pluralidad de personas individuales que actúan organizadamente en cumplimiento de determinados fines valiosos".

La empresa para esta teoría sería la organización de personas no inscritas que mediante trabajo y capital persigue la producción de bienes o servicios para la comunidad. Sostiene además Fernández Sessarego que debe distinguirse del interés privado de la sociedad, del interés público que rige sobre la empresa, pues esta tiene una función social que el Estado debe exigirle en nombre de la comunidad. Así la empresa no es ya un bien patrimonio del empresario, sino que es un ente con vida propia independiente de aquel y que interesa al Estado como unidad económica, pues aunque desaparezca el empresario, la empresa continua.

Finalmente, en relación a esta teoría coincidimos plenamente con el Dr. Carlos Torres y Torres Lara¹⁸ cuando dice que "quienes están a favor de la idea de que la empresa es sujeto de derecho sin llegar a ser persona jurídica, señalan que su personificación crearía infinidad de problemas que el Derecho no podría explicar ni menos aun reglar. Habría dos patrimonios, el del titular de la empresa, por ejemplo la sociedad anónima, y el de la empresa misma. ¿como serían las relaciones entre una y otra?. Más bien al considerar a la empresa como Sujeto de Derecho, sin necesidad de darle categoría de persona jurídica, se asemejaría a la condición del concebido, ya que el que está por nacer es un sujeto que puede adquirir derechos pero a través de sus padres, que en este caso vendría a ser la sociedad titular de la empresa.

¹⁸ TORRES Y TORRES LARA, Carlos. "Derecho de la Empresa", pp. 88 - 89.